

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

LUIS H. QUIÑONES  
SANTIAGO

PETICIONARIO

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA202200513

*REVISIÓN JUDICIAL*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Número de Caso:  
4-32721

SOBRE:  
Evaluar Plan  
Institucional

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de octubre de 2022.

Comparece ante nos el Sr. Luis Hiram Quiñones Santiago (señor Quiñones Santiago o Apelante) y solicita que revoquemos una determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT) del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante el referido dictamen, el CCT determinó mantener la clasificación del Apelante en una de custodia mediana.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *confirmamos* la determinación impugnada.

**-I-**

El señor Quiñones Santiago se encuentra confinado en la Institución Correccional de Ponce cumpliendo una sentencia de 99 años y 3 meses. El 22 de julio de 2022, el CCT emitió un *Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento* por vía del cual mantuvo el nivel de custodia mediana que tiene el Apelante. El CCT fundamentó su decisión en que:

[A]l aplicar la planilla de reclasificación en casos sentenciados la misma arroja una puntuación de 2 con orden de arresto por el detainer federal.

Por lo que arroja u nivel de custodia mediana. El confinado fue sentenciado el 13 de febrero de 2020 a nivel federal por el delito de Dangerous Drugs RICO Act drogas peligrosas (2 casos) a cumplir 130 meses (10 años) y 5 años en supervisión por lo que posee detainer federal. Se encuentra en custodia mediana desde el 20 de julio de 2021 cuando fue reclasificado de custodia máxima. Por lo que lleva realizando ajustes en mediana alrededor de 1 año. El máximo de la sentencia está pautado para el 22 de agosto de 2089 restándole alrededor de 67 años para extinguir la sentencia. Ubicación actual. Se encuentra matriculado. No hay vacantes disponibles. Por evidencia de estudios.<sup>1</sup>

El Apelante solicitó reconsideración de la decisión e indicó que las determinaciones de hechos relatadas y la puntuación que se le fue otorgada lo ubican en un nivel de custodia mínima. Expuso que tenía interés en beneficiarse de los programas de rehabilitación que se ofrecen bajo dicha clasificación. Además, alegó que la agencia erró en aplicarle el *Manual de Clasificación de Confinados* vigente y en apoyo a su solicitud, incluyó copia de una Orden Administrativa promulgada por la agencia, denominada como la orden "*Para Establecer el Procedimiento a Seguir en los Casos de Confinados y Confinadas que tienen un Detainer*".<sup>2</sup>

El 2 de septiembre de 2022, luego de evaluar la reconsideración del Peticionario, la Oficina de Clasificación de Confinados notificó su decisión de confirmar la determinación del CCT. Al así proceder, dicho organismo expuso, en lo pertinente, que:

[...] Posee Detainer Federal.

El Comité de Clasificación y Tratamiento determinó utilizar la modificación no discrecional Orden de Deportación toda vez que "otra jurisdicción tiene la intención de asumir la custodia del confinado cuando este sea puesto en libertad". El Manual para la Clasificación de Confinados establece que: Orden de Deportación por casos o sentencias pendientes a cumplir deben ser asignados a una institución federal de seguridad mediana.

---

<sup>1</sup> Véase Anejo 1.

<sup>2</sup> Orden Administrativa Número AC-2001-15 emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación el 12 de julio de 2001. Esta Orden Administrativa fue dejada sin efecto por la Orden Administrativa Número AC-2008-01.

Por lo antes señalados se concurre con las determinaciones tomadas por el Comité de Clasificación [...] y Tratamiento.<sup>3</sup>

El 16 de septiembre de 2022, el señor Quiñones Santiago recurrió ante este Tribunal para apelar la determinación, por estar inconforme con la misma.

-II-

**A. Proceso de Clasificación y Reclasificación de Confinados**

La Ley Orgánica del Departamento de Corrección y Rehabilitación,<sup>4</sup> provee para que la agencia diseñe y formule la reglamentación interna para los distintos programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de los miembros de la población penal.<sup>5</sup>

La clasificación de un confinado es un asunto sobre el cual las agencias de corrección tienen gran discreción.<sup>6</sup> En *Pueblo v. Falú Martínez*,<sup>7</sup> al examinar la situación de los reclusos en instituciones penales de Puerto Rico, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó:

[N]o podemos ignorar que quienes cumplen condenas de prisión están privados, por sus propios merecimientos, de uno de los más sagrados derechos del ser humano: el derecho a la libertad. Ello obliga a un régimen disciplinario riguroso para la protección de la sociedad y para la protección de ellos mismos.

[...] Los medios noticiosos nos informan casi a diario de agresiones, muertes, amotinamientos y fugas de nuestras prisiones. La evitación de tales males obliga a que se tomen medidas no siempre deseables, pero claramente necesarias. [...]

Las prisiones son lugares de cautiverio involuntario de personas que no han sido capaces de ajustarse a las normas de convivencia pacífica y ordenada, dispuestas por la sociedad en sus leyes. Su peligrosidad y la protección de los empleados, personal administrativo, visitantes y de ellos

<sup>3</sup> Véase Anejo 3.

<sup>4</sup> Plan de Reorganización Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII.

<sup>5</sup> *Id.*, Art. 7.

<sup>6</sup> Véase, *McKune v. Lile*, 536 US 24, 26 (2002); *McCord v. Maggio*, 910 F.2d 1248, 1250 (5th Cir. 1990); *Wilkerson v. Maggio*, 703 F.2d 909, 911 (5th Cir., 1983); *Luong v. Hatt*, 979 F.Supp. 481, 483 (N.D.Tex., 1997); *Leibowitz v. U.S.*, 729 F.Supp. 556, 563 (E.D.Mich., 1989) *Groseclose v. Dutton*, 609 F.Supp. 1432, 1446-47 (D.C.Tenn., 1985).

<sup>7</sup> *Pueblo v. Falú Martínez*, 116 DPR 828, 835-836 (1986).

mismos obligan a que se tomen rigurosas medidas de seguridad [...]

El Departamento de Corrección aprobó el *Manual para la Clasificación de los Confinados*, Reglamento Núm. 9151,<sup>8</sup> con el objetivo de reglamentar los asuntos relacionados a la clasificación y custodia de un confinado. El *Manual para la Clasificación de los Confinados* establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas del departamento.<sup>9</sup> Además, define la clasificación de los confinados como "la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad, que continúa desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación".<sup>10</sup>

La determinación administrativa en cuanto al nivel de custodia exige que se realice de acuerdo a un adecuado balance de intereses.<sup>11</sup> Por un lado, el interés público de lograr la rehabilitación del confinado y el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal. Por el otro, el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia.

El Reglamento Núm. 9151 reconoce cuatro niveles de custodia que se basan en el grado de supervisión necesario: máxima, mediana, mínima y mínima/comunidad. La Sección 1 del Reglamento Núm. 9151 define los distintos niveles de custodia y, en lo pertinente dispone:

[...]

**MEDIANA:** Confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad

<sup>8</sup> Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020.

<sup>9</sup> *Id.*, Propósito, pág. 2.

<sup>10</sup> *Id.*, Introducción, pág. 1; Véase, además, *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 608 (2012).

<sup>11</sup> *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005).

que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución. Se requiere de dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes, ya sean de rutina o de emergencia, fuera de la institución, y se utilizarán esposas con cadenas en todo momento. A discreción de los oficiales de escolta, se podrán utilizar otros implementos de restricción.

MÍNIMA: Confinados de la población general que son elegibles para habitar en viviendas de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión. Estos confinados son elegibles para los programas de trabajo y actividades en la comunidad compatibles con los requisitos normativos. Estos individuos pueden hacer viajes de rutina o de emergencia fuera de la institución sin escolta, cuando tengan un pase autorizado y pueden ser escoltados sin implementos de restricción.

[...] <sup>12</sup>

La Sección 2, Parte V (D), del *Manual de Clasificación de Confinados*, dispone que el CCT revisará anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana.<sup>13</sup> Por su parte, dictamina que el nivel de custodia de los confinados clasificados en custodia máxima se revisará cada seis (6) meses, después de un (1) año de clasificación como confinado de custodia máxima. Igualmente, ordena que el CCT revise anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana.<sup>14</sup> Esta revisión periódica está regulada en el aludido Reglamento.<sup>15</sup>

El término "reclasificación" es definido como la "[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su categoría de custodia".<sup>16</sup> Las revisiones de clasificación o reclasificaciones pueden ser de tres (3) tipos: (1) revisiones de rutina; (2) revisiones automáticas

<sup>12</sup> Sección 1, Definiciones Claves y Glosario de Términos, pág. 9.

<sup>13</sup> Reglamento Núm. 9151, Sección 2, Parte V (D), pág. 23-24.

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> *Id.*, Sección 7, págs. 48-56.

<sup>16</sup> *Id.*, Sección 1, Definiciones Claves y Glosario de Términos, pág. 12.

no rutinarias; y (3) solicitudes de reclasificación presentadas por los confinados.<sup>17</sup>

Sin embargo, **la reevaluación de custodia no necesariamente tendrá como resultado un cambio en la clasificación de custodia o en la vivienda asignada.**<sup>18</sup>

(Énfasis nuestro). El objetivo primordial de la reevaluación de custodia es supervisar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir.<sup>19</sup> La reevaluación de custodia, a pesar de que se parece a la evaluación de custodia inicial, **recalca aún más la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión.**<sup>20</sup> (Énfasis nuestro).

En *López Borges v. Adm. Corrección*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico argumentó en cuanto a la determinación de reclasificación, qué:

Si bien es cierto que la reducción del nivel de custodia no es el único fin de la reevaluación de custodia, cuando el análisis del expediente arroja que el confinado merece un nivel de custodia menor, no se puede negar la reducción utilizando el argumento de que la reevaluación hubiese podido resultar en medidas diferentes, como la participación en programas de adiestramiento o contra la adicción. Esto, menos aun cuando el confinado ya ha completado todos los programas y el próximo paso para su rehabilitación tiene que ser la reducción de custodia. De igual manera, el que el Manual haga la salvedad de que el proceso de reevaluación no siempre conlleva un cambio de custodia no significa que se puede ratificar la custodia actual aunque las circunstancias exijan lo contrario.<sup>21</sup>

Debemos señalar que el proceso para llevar a cabo las reclasificaciones periódicas es el establecido por el *Formulario de Reclasificación de Custodia* que aneja el *Manual de Clasificación de Confinados*. Este dispone de una escala de evaluación para determinar el grupo en el que se ubicará al

<sup>17</sup> *Id.*, Sección 7, Parte III (B) (1, 2 y 3), págs. 49-50.

<sup>18</sup> *Id.*, Sección 7, Parte II, pág. 48.

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> *Id.*

<sup>21</sup> *López Borges v. Adm. Corrección*, supra, págs. 612-613.

confinado, la cual está basada en criterios objetivos a los que se asigna una ponderación numérica fija. Los factores considerados en el formulario son: (1) gravedad de los cargos y condenas actuales; (2) historial de delitos graves previos; (3) historial de fuga; (4) historial de condenas disciplinarias; (5) condena disciplinaria más grave; (6) condenas de delitos graves como adulto en los últimos cinco (5) años; (7) participación en programas institucionales; y (8) edad al momento de la evaluación. A cada criterio descrito se le asigna una puntuación que se sumará o restará según corresponda a la experiencia delictiva del confinado. Como resultado de estos cálculos se determina el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al evaluado.<sup>22</sup>

El nivel de custodia asignado, según la escala, es el siguiente:

Mínima = 5 puntos o menos.

**Mediana = 5 puntos o menos si el confinado tiene una orden de detención, de arresto, u orden de detención por violar la libertad bajo palabra o probatoria.**

Mediana = 6-10 puntos en los renglones 1-8.

Máxima = 7 puntos o más en los renglones 1-3.

Máxima = 11 puntos o más en los renglones 1-8.<sup>23</sup> (Énfasis nuestro).

A pesar de ello, el formulario provee al evaluador algunos criterios adicionales, discrecionales y no discrecionales, para determinar el grado de custodia que posteriormente recomendará.<sup>24</sup> Conforme a ello, el Departamento de Corrección y Rehabilitación procura asegurar el control y la supervisión adecuada de los miembros de la población penal, individualmente y como grupo.

<sup>22</sup> Véase Reglamento Núm. 9151, Apéndice K, Sección III.

<sup>23</sup> *Id.*, Apéndice K, Sec. III A.

<sup>24</sup> *Id.*, Sec. III, D-E.

Así pues, la sección III-D del Reglamento Núm. 9151 identifica las modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto.<sup>25</sup> Estos factores son: (1) la gravedad del delito; (2) el historial de violencia excesiva; (3) la afiliación prominente con gangas; (4) la dificultad en el manejo del confinado; (5) reincidencia habitual; (6) el riesgo de evasión o fuga; (7) comportamiento sexual agresivo; (8) trastornos mentales o desajustes emocionales; (9) representa amenaza o peligro; (10) desobediencia ante las normas; y (11) reintegro por violación de normas.

Por su parte, la sección III-E del Reglamento Núm. 9151 identifica, los principios discrecionales para asignar un nivel de custodia más bajo, entiéndase: (1) la gravedad del delito (siempre que no refleje peligrosidad o habitualidad); (2) la conducta excelente que refleje buen ajuste institucional; (3) la conducta anterior excelente en un encarcelamiento y (4) estabilidad emocional.<sup>26</sup>

Por último, la sección III-C del Reglamento Núm. 9151 reconoce como criterios no discrecionales los siguientes: (1) confinados con sentencias de 99 años o más; (2) más de quince años para ser elegible a libertad bajo palabra; (3) orden de deportación.<sup>27</sup> Las modificaciones no discrecionales son factores que modifican el nivel de custodia correspondiente a la puntuación que arroja la escala.<sup>28</sup>

#### **B. Deferencia a las decisiones administrativas**

Por otro lado, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU),<sup>29</sup> establece nuestra facultad revisora sobre las decisiones emitidas por

---

<sup>25</sup> *Id.*

<sup>26</sup> *Id.*

<sup>27</sup> *Id.*

<sup>28</sup> Nuestro Tribunal Supremo en *Ibarra González v. Depto. Corrección*, 194 DPR 29 (2015) [Resolución] estableció que las modificaciones no discrecionales son "requisitos obligatorios de necesidad de vivienda especial".

<sup>29</sup> Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601, *et seq.*

los organismos administrativos. Esta revisión judicial tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que desempeñen sus funciones conforme a la ley y de forma razonable.<sup>30</sup> En esta dinámica, las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, por lo que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran deferencia.<sup>31</sup>

El estándar de revisión de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si esta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción.<sup>32</sup> Al desempeñar nuestra función revisora, estamos obligados a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa.<sup>33</sup>

En tal sentido, estamos facultados a determinar: (1) que el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) determinar si las conclusiones de derecho fueron correctas mediante su revisión completa y absoluta.<sup>34</sup> Sostendremos las determinaciones de hecho, en tanto y en cuanto obre evidencia suficiente en el expediente

---

<sup>30</sup> *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, 184 DPR 712, 743 (2012).

<sup>31</sup> *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 591 (2020); *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, 185 DPR 206, 212 (2012); *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos.*, *supra*, pág. 744.

<sup>32</sup> *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, *supra*, pág. 592; *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, *supra*, pág. 626; *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos.*, *supra*, pág. 745 citando a *Empresas Ferrer v. ARPE*, 172 DPR 254, 264 (2007).

<sup>33</sup> *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos.*, *supra*, pág. 744; *Maranello et al. v. OAT*, 186 DPR 780, 792 (2012) [Sentencia].

<sup>34</sup> *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, *supra*, pág. 591; *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, *supra*, págs. 626-627; *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

de la agencia para sustentarla.<sup>35</sup> En cuanto a las determinaciones de derecho, tenemos amplia facultad para desplegar nuestra función revisora, pues, estamos en igualdad de condiciones para interpretar los estatutos.<sup>36</sup> No obstante, ello no implica que podamos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia,<sup>37</sup> pues es norma reiterada que a toda determinación administrativa le cobija una presunción de regularidad y corrección.<sup>38</sup> Esta presunción, apuntalada en el conocimiento especializado de la agencia, debe respetarse mientras la parte que la impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarla.<sup>39</sup>

Es decir, se presume que el organismo administrativo posee un conocimiento especializado en aquellos asuntos que le fueron encomendados por el legislador que merece ser visto con respeto y deferencia. Por ello, nuestra función revisora se circunscribe a evaluar la razonabilidad de la decisión recurrida, a la luz de las pautas trazadas por el legislador y el criterio de evidencia sustancial.<sup>40</sup>

-III-

En este caso, el señor Quiñones Santiago solicita que se modifique la decisión emitida por el CCT mediante la cual se ratificó la decisión de mantenerlo en custodia mediana.

Surge del expediente ante nuestra consideración, y en particular del documento titulado *Escala de Reclasificación*

---

<sup>35</sup> *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, supra, pág. 591; *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, supra, pág. 627; *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, supra, pág. 744.

<sup>36</sup> 3 LPRA § 9675.

<sup>37</sup> *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, supra, pág. 217.

<sup>38</sup> *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, supra; *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, supra; *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, supra; *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, supra;

<sup>39</sup> *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, supra, pág. 626; *Trigo Margarida v. Junta Directores*, 187 DPR 384, 393-394 (2012); *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, supra, pág. 215; *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, supra, pág. 744.

<sup>40</sup> *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, supra, pág. 216; *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 829 (2007); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003).

de Custodia (Casos Sentenciados),<sup>41</sup> que el Apelante obtuvo una puntuación total de 2 puntos al ser evaluado para reclasificación de custodia. Si utilizamos de forma aislada esta puntuación, al señor Quiñones Santiago le correspondería ser asignado a custodia mínima. Sin embargo, la escala para asignar las custodias toma en consideración otro factor que no puede ser obviado. Así pues, la Sección III-A del Apéndice K del Manual, establece que si el confinado arroja una puntuación de 5 puntos o menos en los renglones 1-8 y cuenta con una orden de arresto/detención, debe ser asignado a custodia mediana. Este es el caso del Apelante pues, aunque arrojó una puntuación menor a 5 puntos en su evaluación, sobre él pesa una orden de detención ("detainer") federal para que una vez cumpla su sentencia actual, se reporte a cumplir 5 años bajo supervisión en la esfera federal.

Como sabemos, al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. En ese ejercicio, debemos determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Al desempeñar nuestra función revisora, estamos obligados a considerar la especialización, experiencia y las cuestiones propias de la discreción o pericia de las agencias administrativa. En el caso de autos, la agencia fundamentó razonablemente su decisión para no variar la clasificación del Apelante y no vemos razón alguna para no otorgar deferencia a esa decisión administrativa. Igualmente, el Apelante no nos ha demostrado que el Departamento de Corrección y Rehabilitación actuase de forma arbitraria o irrazonable en la evaluación de su clasificación. Por lo cual, nos ceñimos a la norma de

---

<sup>41</sup> Véase Anejo 1.

deferencia que cobija al Departamento de Corrección y Rehabilitación en las evaluaciones de custodia de los confinados.

**-IV-**

Por los fundamentos antes mencionados *confirmamos* la determinación recurrida. La Secretaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación debe entregar copia de esta decisión al peticionario en la institución correccional donde se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones